

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA POR DELITOS INFORMATICOS. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACION; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7º)

JOSE MANUEL ANTONIO CRUZAT INFANTE, Ingeniero Comercial, por sí y en representación de **INMOBILIARIA ISCAR LTDA.**, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Nueva york 33 Piso 5º, Santiago Centro, a US., respetuosamente, digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco querrela criminal de acción penal pública, en contra de **todos aquellos que resulten responsables**, de los delitos relativos a la Informática, tipificados en los **artículos 1º, 2 y 3º de la Ley 19.223**, aplicable a los hechos por su fecha de comisión, sin perjuicio de las normas de la Ley N° 21.459 de 2022, y de otros tipos penales que puedan configurarse durante el transcurso de la investigación del Ministerio Público. Fundo esta querrela en los antecedentes de hecho y de derecho que, a continuación, expongo:

Síntesis de los Hechos que justifican la acción:

El sistema de distribución de Causas, entre jueces que poseen igual competencia, previsto en el Código Orgánico de Tribunales, en la designación de la Quiebra de Curauma S.A. y en la designación del Tribunal para la Insolvencia Transnacional de LATAM, no cumplió con los protocolos previstos, recayendo ambas causas en el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que debieron ser conocidas por el 6º Juzgado Civil y 15º Juzgado Civil respectivamente. Antecedentes aportados en solicitud de información a la Excma. Corte Suprema, entre marzo y julio de 2022, (fecha en que esta parte toma conocimiento), dan cuenta de esta situación. Intervención en el proceso de Distribución en Caso Curauma S.A. y LATAM constituye delitos informáticos, acorde con la ley vigente a la época en que ocurrieron los hechos. Efectos continuos hasta el día de hoy.

I. ANTECEDENTES DE FACTICOS DE LA ACCION PENAL DEDUCIDA

A. De la solicitud de Información a la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de marzo de 2022

1. Nuestro Ordenamiento Jurídico, prohíbe expresamente que el interesado en iniciar un proceso pueda escoger a su arbitrio algún tribunal de su preferencia. Para evitar aquello existe un Sistema Automático de Distribución de Causas, que, mediante un algoritmo informático, distribuye las distintas demandas y gestiones entre los tribunales civiles de un mismo territorio jurisdiccional que sea asiento de Corte. Este algoritmo funciona sobre la base de información que se debe insertar en las demandas tales como nombres, materia y Rol Único Tributario. El sistema estaría diseñado para asignar a un mismo tribunal todas las gestiones solicitadas entre las mismas partes, evitando el *Forum Shopping*

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, surge la inquietud si el sistema es infalible o no, si es manipulable o no, preguntas que constituyen el foco central de lo que se expondrá.

3. En principio, el sistema podría ser manipulable en la medida que los abogados mediante prácticas de dudosa ética manipulen la información que el Sistema considera para la distribución, cuestión que la Excma. Corte Suprema ya ha investigado en otras ocasiones. Sin embargo, el Sistema también podría manipularse alterando, sustituyendo o anulando el algoritmo para provocar que, desde el propio Sistema Informático o fuera de él, se asigne a un Tribunal específico deseado, tal y como ocurrió en su oportunidad con el denominado “divorcio *express*” (año 2007)

4. Por esta razón y con el fin de testear el Sistema Informático de Distribución de Causas y verificar si efectivamente en el caso de la quiebra de la sociedad Curauma S.A. hubo alguna acción de *Forum Shopping*, u otra irregularidad, mi representado, don MANUEL CRUZAT INFANTE, con fecha 21 de marzo de 2022 dirigió una carta al Presidente de la Excma. Corte Suprema, a fin que se abriera una investigación respecto del sorteo de tribunales de la **quiebra Curauma S.A. rol 13.913-2013** y de la causa **Insolvencia de Latam Airlines rol 8553-2020 ambas del Segundo Juzgado Civil de Santiago** y se realizara una Auditoria Informática que indicara si hay algún rastro o

evidencia del sistema informático que indique una eventual manipulación del sistema.

5. La petición se fundó en una serie de situaciones dudosas derivadas del proceso de Quiebra de Curauma S.A, explicadas más adelante, y que luego habrían sido confirmadas, según se expondrá:

6. Las respuestas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial fueron decidoras. En efecto, tanto la quiebra de Curauma S.A., rol 13.913-2013, como la Insolvencia de LATAM AIRLINES, *(la que es conocida por un Tribunal en Nueva York y también en Chile)* Rol 8553-2020, son conocidas en el Segundo Juzgado Civil de Santiago. Los abogados que representan los intereses de Latam Airlines son los mismos que participaron en la Quiebra Curauma S.S. representando los Intereses de EuroAmerica Seguros de Vida S.A.; ambos casos obedecen a materias similares y, en definitiva, vemos que existe una coincidencia en torno a tres materias relevantes: Casos de connotación Pública, Mismos abogados, (Cristóbal Eyzaguirre y José Miguel Huerta) y Mismo Tribunal.

7. Desde la lógica de la aplicación de algoritmos y de las probabilidades, no parece lógico ni razonable que el Sistema responda de esta forma al sorteo de Tribunales. Cabe advertir que la posibilidad que, en forma conjunta, ambos eventos independientes derivaran al mismo tribunal es de **1,75 en 1.000**, esto es, el equivalente a obtener una sola carta específica en una baraja de 571 cartas que no se repiten. Ello provocó que se pidiera información respecto de la forma en que se llegó a distribuir estas causas ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago.

B. Respuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Luego de varias presentaciones, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en respuesta a las solicitudes de esta parte, remitió los siguientes oficios, con las respuestas que se indican:

1.OFI 8AJ N° 1593, de fecha 11 de abril 2022

a) En OFI 8AJ N.º 1593, de fecha 11 de abril 2022, emitido por el Sr. Ricardo Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se explica:

Que, “en el caso de las causas que son ingresadas en Santiago, se debe considerar que el sistema de tramitación de causas civiles (SITCI), evalúa inicialmente la radicación, con los parámetros de: - Materia - Demandante - Demandado”.

b) La causa C-13913-2013 se clasifica en la materia “D01 Declaración de quiebra”, y la causa C-8553-2020 se clasifica en la materia “L03A Insolvencia transfronteriza”.

c) Se señala que *“Si la Materia se encuentra dentro del listado de las Materias de Ley de Quiebra, serán contabilizados todos los tribunales asociados a una localidad que además se encuentren habilitados para recibir estas Materias”.*

d) Además, *“la Materia será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos de la misma entre los tribunales candidatos, en caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, la Materia será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales”.*

Es decir, queda absolutamente claro que, los criterios de asignación son los siguientes:

- **Criterio 1:** Se filtran los tribunales asociados a una **localidad que se encuentren habilitados para recibir la materia** correspondiente, en este caso, la quiebra.
- **Criterio 2:** La causa se asigna al tribunal que posea **la menor cantidad de ingresos de dicha materia.**
- **Criterio 3:** En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales.

2. OFI 8AJ N° 247, de fecha 23 de mayo 2022

En OFI 8AJ N° 247, de fecha 23 de mayo 2022, emitido por el Sr. Ricardo Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se señala que:

a) Causa Rol 13.913-2013 (Quiebra de Curauma S.A.)

- Para la causa Rol 13.913-2013, **había 19 tribunales candidatos** que poseían el menor ingreso de demandas para la materia “Declaración de quiebra”, cada uno de ellos con 5 causas en dicha materia.
- En cada uno de ellos podía ser asignada la causa Rol N° 13.913 del 2013 de forma aleatoria.
- Por lo tanto, la probabilidad de asignación de la causa a un tribunal sería **5,26%**.
- El informe señala: *“Por último, respecto de cuál fue el tribunal que poseía la menor cantidad de ingresos, es importante hacer presente que esta circunstancia no corresponde a un criterio que se considere al momento de distribuir una causa, sino que es un acumulado de todas las causas distribuidas por tribunal. En este sentido, **el tribunal con menos causas asignadas era el 6° Juzgado Civil de Santiago, con 14.027 causas.**”*
- Por lo tanto, tal como se reconoce, **no se cumplió con el Criterio 3** descrito en el título anterior: En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, es decir, un empate en el criterio 2, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales. **La causa de la Quiebra de Curauma S.A. debió ser asignada al 6° Juzgado Civil de Santiago.**

b) Causa Rol 8553-2020 (LATAM S.A.)

- En relación a la causa Rol 8553-2020, año 2020, el informe señala que ésta fue la primera causa que ingresó a Santiago con la materia “Insolvencia Transfronteriza”, por lo tanto, todos los tribunales tenían cero (0) ingreso de esta materia. Por lo tanto, todos los tribunales eran candidatos.
- Sin embargo, el informe agrega: *“Por último, en cuanto a cuál fue el tribunal que poseía la menor cantidad de ingresos, es del caso hacer presente que esta circunstancia no corresponde a un criterio que se considere al momento de distribuir, sino que es un acumulado de todas las causas distribuidas por tribunal.”*

De este modo, el tribunal con menos causas asignadas era el 15° Juzgado Civil de Santiago, con 8.618 causas.

- Por lo tanto, tal como se reconoce, **no se cumplió con el Criterio 3 descrito en el título anterior:** En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, es decir, un empate en el criterio 2, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales. **La causa de Latam debió ser asignada al 15° Juzgado Civil de Santiago.**

c) **Probabilidades**

- Las causas C-13913-2013 y la causa C-8553-2020 son eventos independientes estadísticamente.
- Se reconoce explícitamente que cada causa podía ser asignada de forma aleatoria en los tribunales "*candidatos*", esto es, que cada uno de los 19 tribunales (causa C-13913-2013) y cada uno de los 30 tribunales (Causa C-8553-2020) tienen la misma probabilidad de asignación, respectivamente.
- En la causa C-13913-2013, cada uno de los 19 tribunales tiene una probabilidad de asignación de 5,26%.
- En la causa C-8553-2020, cada uno de los 30 tribunales tiene una probabilidad de asignación de 3,33%.
- La probabilidad conjunta de que ambos eventos independientes, en forma aleatoria fuesen asignados a un mismo tribunal en un momento determinado es 1,75 en mil, esto es, obtener una sola carta específica en una baraja de 571 cartas que no se repiten

3. OFI 8AJ N° 3474, de fecha 15 de julio 2022

La respuesta recibida mediante OFI 8AJ N.º 3474 de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Sr. Zvonimir Koporcic Alfaro, Director (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial explica los siguientes puntos :

- "*Antes de la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica (2016) los ingresos de demanda se realizaban directamente en las Oficinas de Distribución de Demandas de acuerdo a la ubicación determinada por cada Corte de Apelaciones.*" - Es decir el Ingreso se realizaba manualmente- "*Para estos casos*

la distribución se realizaba de acuerdo con los criterios establecidos por cada una de las respectivas Cortes”

- *“A partir de 1997 se establece un Sistema Informático de Distribución de causas, que funcionaba en dependencias de la Corte de Apelaciones*
- *A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación electrónica las demandas son ingresadas directamente por los usuarios incorporando los elementos de competencia, jurisdicción, litigantes y materia. Una vez ingresados los datos se procesa mediante un método aleatorio, que responde a los requerimientos establecidos a lo largo de la historia por las distintas Cortes de Apelaciones, y que, como resultado asigna la causa al tribunal que posee menor número de ingresos en esa materia o procedimiento. Si hay más de uno que cumple esta condición se asigna a cualquiera de ellos por ser candidatos a recibir este ingreso considerando el número total de ingresos”*

Si bien la materia sobre la cual nos interesa profundizar es sobre la asignación de las causas y no sobre el ingreso de las mismas, en el segundo punto anteriormente expuesto se puede leer claramente que se trata de un procedimiento que asigna la causa al tribunal **que posee un menor número de ingresos en la materia** y que, en caso de haber empate, **existe un procedimiento aleatorio**.

Con todo, por si hubiese dudas del procedimiento de asignación previo al año 2016, el mismo oficio señala que *“a partir de 1997 se establece un Sistema Informático de Distribución de causas, que funcionaba en dependencias de la Corte de Apelaciones”*. Por lo tanto, con la creación de un sistema informático de asignación de causas se entiende que existe un algoritmo de asignación basado en los criterios antes señalados, con el fin de evitar que alguna de las partes pueda elegir algún tribunal.

C. CONCLUSIONES INDUBITABLES

1. Existe evidencia **clara y suficiente** que, en el caso de la asignación de las causas QUIEBRA CURAUMA S.A. rol N° 13.913-2013 e Insolvencia LATAM rol N° 8553-2020 , **NO se aplicaron los procedimientos establecidos por el Sistema de Asignación de Causas**, puesto que, de haberse aplicado, el parámetro que en el caso de existir más de un tribunal candidato (con la misma cantidad mínima), la causa será

distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales (según lo informado por la propia Corporación), el tribunal competente para conocer de la causa rol N.º 13913-2013, **debió ser el 6º Juzgado Civil de Santiago**, mientras que en el caso del Rol N.º 8553-2020, **debió ser el 15º Juzgado Civil de Santiago, lo que da cuenta de un Sistema que ha sido vulnerado**

2. Existe un intento de explicar lo inexplicable entre el Informe de fecha 11 de abril de 2022 y el de fecha 15 de julio de 2022, que sólo confirma la alteración de los algoritmos. En efecto, mientras el primero reconoce con claridad tres criterios que conforman los algoritmos que el Sistema debe aplicar, el Tercer Oficio precitado señala un criterio derechamente vago, impreciso, y que se presta para cualquier interpretación, en un claro intento de eludir la respuesta obvia y es que NO se aplicaron los algoritmos a que estaban obligados. En efecto, señala “**criterios correspondientes a requerimientos establecidos a lo largo de la historia por las distintas Cortes de Apelaciones**”, lo que da cuenta de un sistema que NO REUNE LAS GARANTIAS NECESARIAS DE OBJETIVIDAD E INALTERABILIDAD. ¿¿Requerimientos a lo largo de la historia?? ¿¿Distintas Cortes de Apelaciones?? No cumplen características de precisión, y certeza para ser un algoritmo. Respuesta derechamente absurda.

3. Sostenemos que ha habido una alteración del Sistema en la Causa de la Quiebra Curauma S.A. así como en el caso de la Insolvencia LATAM, ambas del 2º Juzgado Civil de Santiago.

4. Esta alteración para provocar que caiga en un Juzgado en Particular, puede tener alguna explicación atendido los antecedentes que se exponen en relación con la Quiebra Curauma S.A.

II.- ANTECEDENTES QUE CONTRIBUYEN A LA DETERMINACION DE LAS EXISTENCIA Y FUNDAMENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS

Sólo para ilustrar de mejor forma el escenario en que se desencadenan los hechos, y sin por ello ser parte de aquellos que configuran los ilícitos penales, sino más bien para contextualizar la serie de antecedentes que llevan finalmente a decidir investigar cómo es que llegó la Quiebra de Curauma S.A., a conocimiento del Segundo Juzgado Civil de Santiago y que se considere como línea de la investigación respecto de la motivación para manipular el sistema de distribución de causas podemos indicar, entre otras consideraciones lo siguiente: que el proceso de la Quiebra

Curauma ha estado rodeado de muchas “extrañas” actuaciones de tal envergadura que han significado el planteamiento de una acción civil de indemnización de perjuicios que se encuentra radicada en el 15° Juzgado Civil de Santiago, rol C-33614-2018, deducida contra la masa de acreedores de la quiebra y contra el Síndico (la que no ha podido ser notificada al Síndico por no ser habido;ii) En ella se describen con claridad las situaciones que pueden explicar o comprender por qué el interés en que recayera la solicitud de Quiebra en el 2° Juzgado Civil de Santiago, lo que deberá ser materia de investigación.

En resumen, la demanda indica que los acreedores y particularmente EuroAmerica Seguros de Vida S.A. como Administraciones y Proyectos EuroAmerica, representadas por abogados del mismo Estudio Jurídico, así como el Síndico de la Quiebra César Millán Nicolet, actuando concertadamente algunos y por negligencia y falta de cumplimiento de procedimiento internos, otros, habrían permitido la concreción definitiva de un esquema civilmente fraudulento fraguado por EuroAmerica Seguros de Vida S.A. para despojar al Grupo CB de los inmuebles más valiosos que detentaba, todo ello en el marco de la quiebra de CURAUMA S.A. en la que se aprueban y llevan a efecto tanto **el desistimiento** de las acciones judiciales que CURAUMA S.A. mantenía contra algunas de ellas para la recuperación de bienes inmuebles que hoy tienen un valor aproximado de quinientos millones de dólares, **como la renuncia a la totalidad de las acciones** que detentaba CURAUMA S.A. para perseguir la recuperación de los inmuebles, todo ello, utilizando la figura del Síndico de quiebras y la representación que éste ejercía sobre ella en uso de su cargo. El desistimiento de la totalidad de las acciones se aprobó por junta extraordinaria de acreedores de fecha 14 de octubre de 2014, donde se acordó que, a cambio de dicho desistimiento, los acreedores recibirían la suma equivalente a U.F. 170.519,42. En definitiva, se acuerda renunciar a obtener la recuperación de 500 millones de dólares a cambio de 6,8 millones de dólares. El acuerdo queda sujeto a la condición que los desistimientos se encuentren resueltos y ejecutoriados. El perjuicio se concreta juntamente con el objetivo final del Esquema de Fraude Civil con la sentencia que acoge el desistimiento de las acciones judiciales esto es aquella dictada por la 8ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 1º de diciembre de 2015 y la que declara a firme el desistimiento de fecha 03 de octubre de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema.

Este esquema en resumen cuenta con los siguientes aspectos o pasos:

- Distribución de la solicitud de quiebra en un Tribunal (*Santiago*) **que no era naturalmente competente.** (*Se conocía de una proposición de Convenio Judicial Preventivo en Valparaíso*) por parte de un crédito de menor valor (*Julio Bustamante y Cía. Ltda.*) representativo hoy del **0,15% % del total de pasivos** y que había sido verificado en el proceso de Valparaíso. Se debe investigar el interés de no distribuir la demanda en Valparaíso.

- Nombramiento de un Síndico (*César Millán Nicolet*) que mantiene una conveniente relación de amistad con el controlador del Grupo EuroAmérica, señor Nicholas Davis Lecaros, que incluyen viajes en chárter con las familias de ambos, y quien curiosamente, habiéndose encontrado viviendo en España, viajó especialmente para aceptar el cargo de Síndico de la quiebra.

- Entrega del Síndico, de los bienes disputados, a Administraciones y Proyectos EuroAmerica antes de ser ratificado como titular y antes de la primera Junta de Acreedores, lo que fue materia de reproche de la Superintendencia del Ramo

- Participación activa de Administraciones y Proyectos EuroAmerica **que representa el 0,02%** (*el crédito de menor valor junto al de Julio Bustamante y Cía. Ltda*) esto es \$ 12.947.079.- con gastos que son mayores al monto del crédito-, que evidencia un interés más allá de una recuperación de crédito en una quiebra.

- Incautación de documentos mediante procedimientos desordenados e incompletos, con apropiaciones de documentos que no eran de la Fallida, actuando como Ministro de Fe el Sr Víctor Bergamín, quien posteriormente ha actuado como Juez en la quiebra dictando resoluciones que serán analizadas en su oportunidad.

- Resoluciones judiciales que impidieron verificar créditos de empresas relacionadas, sin atenerse al procedimiento. Además de otras de carácter procedimental que significaron que, respecto de los bienes más relevantes, con medidas precautorias en un juicio conocido en otro tribunal, se alzarán éstas y se derivarán al 2º Juzgado Civil, oportunidad en que Administraciones y Proyectos EuroAmerica los transfirió con

posterioridad. La lista es larga y se entregará en su oportunidad al Órgano Persecutor Penal.

- Finalmente (*solo para efecto de esta presentación, dado que la lista continúa y será entregada en su oportunidad*) se debe señalar que actualmente se intenta rematar en la quiebra un inmueble que se encuentra tasado judicialmente en más de un millón de Unidades de Fomento en la absurda suma de cien mil Unidades de Fomento, con claro perjuicio para la fallida y sus accionistas y con la participación activa en las Juntas de Acreedores de Administraciones y Proyectos EuroAmerica.

Son bastantes las actuaciones que llaman profundamente la atención en lo que acontece en este proceso en especial. ¿Habría existido un procedimiento ajustado a derecho en otro Tribunal? ¿Particularmente en el 6° Juzgado Civil llamado a ser competente de no mediar la alteración o manipulación al no aplicar el protocolo previsto para asignación de causas? Creemos que, probablemente, Sí

A su vez, considerando las “coincidencias” en los diversos elementos formales en la demanda de solicitud de Quiebra de Curauma S.A., y de Latam S.A., materia, abogados, juzgado, etc., se deben investigar los nexos en común en ambos casos, donde, precisamente en ambos, se alteró el Sistema resultando en ambos el 2° Juzgado como receptor de las demandas.

Por todos los antecedentes anteriores, se deduce esta querrela para indagar en profundidad, quien o quienes están detrás de estos ilícitos, y probablemente existan muchas más situaciones similares que caerán bajo la lupa del Órgano Persecutor.

III. TIPOS PENALES QUE SE CONFIGURAN CON MOTIVO DE LOS ANTECEDENTES PRECITADOS.

Considerando la época en que ocurrieron los hechos, se debe aplicar la Ley 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la Informática:

Creemos que en la especie se configuran los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley.

El artículo 1° de la Ley 19.233 dispone:” *El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, o impida,*

obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo

Si como consecuencia de estas conductas se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior, en su grado máximo” (Énfasis agregado).

En el caso concreto existen protocolos que se debían seguir para asignar un tribunal a una causa, protocolos que no se siguieron, resultando en consecuencia competente el 2° Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que correspondía conocer al 6° Juzgado Civil de Santiago, con ello se modificó el funcionamiento del sistema establecido para lograr el fin de destinar la causa a un tribunal determinado

El artículo 2° de la Ley 19.983 dispone:” *El que con ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio”*

En el caso concreto, quien estuvo a cargo de ingresar la información al momento de distribuir la causa en la Oficina de Distribución de Causas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (*atendido la época en que se realizó esta distribución: 2013*) debió conocer el sistema y los resultados que arrojaría el mismo al aplicar correctamente los algoritmos previstos, interceptando la información y modificándola para que recayera en el 2° Juzgado Civil de Santiago

El artículo 3° de la Ley 19.223 previene:” *El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento información, será castigado con presidio menor en su grado medio”*

En el caso concreto estamos en presencia de una alteración de los antecedentes ingresados a la Distribución de causas, con el fin de obtener que recayera en el 2° Juzgado Civil de Santiago.

IV. DE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL. -

La acción delictiva traducida en la manipulación dolosa del Sistema de Distribución de Causas, con el objeto final que el proceso de quiebra se conozca por el 2° Juzgado Civil de Santiago, se cataloga como delito permanente. En efecto, la anómala distribución mantiene una situación antijurídica mientras se conoce el proceso de quiebra por dicho Juzgado escogido, por lo que el tipo o tipos penales que se configuran se siguen realizando en el tiempo y el delito se sigue consumando cada

día aún. Hasta hoy en que el 2° Juzgado sigue conociendo y resolviendo una Quiebra que no le correspondía conocer. El sistema adulterado ha permanecido con sus efectos hasta el día de hoy

Sin perjuicio de lo anterior, considerando la o las personas involucradas como autores, cómplices o encubridores, que aparezcan de la investigación, podremos considerar además la calificación de delito continuado. Lo cierto es que los efectos se consuman en cada una de las resoluciones dictadas por un tribunal originalmente incompetente.

Debemos agregar que, en relación con la causa de Insolvencia Transnacional de LATAM, seguida en el 2° Juzgado Civil, y respecto de la cual se solicitó la investigación respecto de la distribución de causas junto con la causa de la quiebra Curauma S.A., los hechos se habrían producido el 2020, razón por la que además la acción se encuentra vigente

Finalmente cabe agregar que esta parte sólo ha tomado conocimiento de los hechos con motivo de las respuestas que la Corporación Administrativa ha dado a los requerimientos del querellante, esto es en 2022.

IV.- CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUERELLANTE:

El querellante es el Controlador de la sociedad CURAUMA S.A., y principal accionista a través de otras personas jurídicas, por ende, el principal afectado por los hechos que configuran la acción penal, ya que el proceso de quiebra ha sido conocido por un tribunal diverso al que correspondía, con los efectos perniciosos que ello ha significado respecto de las pretensiones de esta fallida según lo desarrollado precedentemente.

V. COMPETENCIA

El tribunal de S.S. es competente desde que el principio de ejecución de los delitos se realiza en la entonces, Oficina de Distribución de Causas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (año 2013) situada en calle Bandera N° 344, comuna de Santiago, territorio jurisdiccional de S.S.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás aplicables,

RUEGO A S.S.: Tener por deducida querrela criminal en contra en contra de **todos aquellos que resulten responsables**, declararla admisible, enviar los antecedentes al Ministerio Público, con el fin que, previa formalización de la investigación, se acuse al o a los culpables y, en definitiva se condene a todos los que resulten responsables, como autores de los delitos previstos en los **artículos 1º, 2 y 3º de la Ley 19.223**, al máximo de las penas que la Ley contempla para estos efectos, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Memoria Anual 2010 de la Sociedad Curauma S.A., en que se indica que la sociedad Controladora de Curauma S.A., es la sociedad “Inmobiliaria Iscar Ltda”, la que es controlada por don Manuel Cruzat Infante y doña Delia Valdés Correa
2. Copia de la escritura de constitución de la sociedad Inmobiliaria Iscar Ltda
3. Copia de la carta de solicitud remitida a la Excm. Corte Suprema el 22 de marzo de 2022
4. Copia de la Demanda de Solicitud de declaratoria de quiebra de Curauma S.A. en que aparecen los datos de distribución de la causa.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que solicito que el Ministerio Público practique las siguientes diligencias:

- a) Cite a declarar a don Julio Bustamante Jeraldo, con domicilio en calle Las Tórtolas N° 2437, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al tenor de los hechos relatados en la querrela y a fin de que explique en forma circunstanciada el inicio de las acciones de quiebra en la ciudad de Santiago, no obstante tener conocimiento que existía un Proceso de Proposición de Convenio Judicial Preventivo en la ciudad de Valparaíso
- b) Citar al abogado patrocinante de la Solicitud de Quiebra de Curauma, don Gustavo Ortiz Ramírez, con domicilio en Lo Fontecilla N° 101, oficina 404, Comuna de Las Condes Santiago.
- c) Se despache orden de investigar a la Brigada Investigadora del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente, atendido lo señalado en el artículo 31 del CPP, que señalamos, para efectos de las notificaciones legales, los correos

electrónicos: jtorres@torresymaisto.com; jtorresq@gmail.com ;
schahuan@sabaschahuan.cl y sabaschahuansarras@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a doña **JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA**, cédula nacional de identidad N° 10.170.162-K y a don **SABAS CHAHUÁN SARRÁS** cédula nacional de identidad N° 10.125.284-1, ambos con domicilio en calle Augusto Leguía Sur N° 79, Oficina 1111, Las Condes Región Metropolitana, quienes podrán actuar conjunta separada e indistintamente y firman en señal de aceptación.



3.638.939-7